



Radicado 2008-00250 - Reglamentación de visitas

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

En relación con la petición que se formula en memoriales presentados el 10 y 23 de junio de 2022, se le significa a la peticionaria que **no es posible autorizar la expedición de copia de sentencia de divorcio**, teniendo en cuenta que el radicado con el No. 050013110003-2008-00250-00 hace referencia a proceso de Reglamentación de Visitas instaurado por la señora Ana María Posada Vergara contra el señor Alejandro Velásquez Álvarez.

No obstante lo anterior, se considera oportuno indicar que, según lo narrado en el hecho tercero de la demanda referida, el proceso en el que se pretende la copia cursó en el Juzgado Veintiuno de Familia de Bogotá, D.C., radicado 2005-1640.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **498369fee2faa0c5270a7426054e22e614b924c68d2538ba63868e90f7614166**

Documento generado en 24/06/2022 03:27:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado 2009-00507 – Ejecutivo por costas

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo las peticiones que se formulan en memoriales que se hicieron llegar al Juzgado el 10 y 23 de junio de 2022, se dispone que por Secretaría **se libre de nuevo comunicación** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, informando el levantamiento del embargo que afecta el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 001-471997.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab4f2b5061dc4ff35c38dd45ee658296b5fd0e074a12b36d16736f4e565fca1d**
Documento generado en 24/06/2022 03:27:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado 2021-00027 - Ejecutivo de Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, Antioquia, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo de alimentos</i>
<i>Demandante:</i>	<i>DIANA MARÍA RUIZ HOYOS quien actúa en representación de su hija ARABEL TARQUINO RUIZ</i>
<i>Demandado:</i>	<i>LUIS ALFONSO TARQUINO LESMES</i>
<i>Radicado</i>	<i>05001-31-10-003-2021-00027-00</i>
<i>Procedencia</i>	<i>Reparto</i>
<i>Instancia</i>	<i>Primera</i>
<i>Providencia</i>	<i>Interlocutorio N° 334</i>
<i>Decisión</i>	<i>Declara terminado por pago</i>

Correspondió a este Juzgado conocer del proceso Ejecutivo de Alimentos instaurado por la señora DIANA MARÍA RUIZ HOYOS, en representación de su hija ARABEL TARQUINO RUIZ, y en contra del señor LUIS ALFONSO TARQUINO LESMES.

En auto del 5 de febrero de 2021 se libró mandamiento de pago, se ordenó notificar al demandado y se decretó medida cautelar de embargo respecto del vehículo automotor de placas STE 359 motor 76494657, marca FOTON, modelo 2020, color blanco de servicio público; dicha decisión se aclaró en auto del 5 de abril de 2021. En auto del 4 de junio de 2021 se decretó el secuestro del citado vehículo y se dispuso comisionar con dicho fin a la Secretaría de Transporte y Tránsito de Girardota.

En auto del 17 de junio de 2021, se ordenó agregar al expediente la comunicación allegada por el Director Jurídico de FENALCO ANTIOQUIA, que indica que procedieron a reportar la cédula No. 4.034.440 que identifica al señor LUIS ALFONSO TARQUINO LESMES por Inasistencia alimentaria, desde el 25/05/2021.

El 15 de septiembre de 2021, el ejecutado allegó contestación de la demanda, presentando excepción de cobro de lo no debido, de la que se dio traslado en providencia del 16 de septiembre de 2021; auto en el que además se reconoció personería a abogada idónea para representarlo.

Vencido el término de traslado, en auto del 6 de octubre de 2021, se convocó a las partes para llevar a efecto la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 443 ibídem, para el 24 de febrero de 2022 a las 10:00 a.m., a la que no asistieron las partes ni sus apoderados judiciales, concediéndoles el término de 3 días para justificar, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º numeral 4º del artículo 372 del código referido.



En auto del 9 de mayo de 2022 se aceptaron las razones expuestas para justificar la no asistencia de las partes y sus apoderadas y de nuevo se convocó audiencia para el 8 de septiembre de 2022 a las 10:00 a.m.

En memorial que presentó la apoderada de la parte demandante, el 26 de mayo de 2022, solicita dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, levantar las medidas de embargo y secuestro, no condenar en costas, autorizar el desglose del título valor y archivar el expediente. Lo anterior, teniendo en cuenta que llegaron a un acuerdo de pago de las pretensiones de la demanda, del cual aportó copia; y el ejecutado canceló la totalidad de las cuotas pactadas.

El 13 de junio de 2022, la apoderada de la parte demandante solicitó a través del correo electrónico, se le comparta este expediente digital.

CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos existen para garantizar y hacer efectivos derechos ciertos cuando ellos son desconocidos por las personas llamadas a satisfacerlos, es decir, se acude a esta vía judicial para forzar a una persona al pago de una obligación expresa, clara y exigible, contenida en un documento que proviene del deudor y constituye plena prueba contra él, o las que emanan de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (artículo 422 del Código General del Proceso).

La finalidad del proceso ejecutivo, en síntesis, es lograr la cancelación por parte del deudor de una obligación contraída y que se encuentra en mora de pagarla porque vencieron los plazos estipulados o, porque siendo la obligación de tracto sucesivo, se ha generado el incumplimiento de varios periodos.

A través del proceso ejecutivo se solicita al Estado por intermedio del juez, que se preste la tutela jurídica para forzar a una persona al pago de una obligación contenida en un título ejecutivo, que lo vincula como deudor, correspondiente al órgano jurisdiccional actuar coercitivamente a fin de lograr su cancelación. Tratándose de sumas de dinero, su pago puede ser voluntario o mediante el embargo y remate de los bienes que pertenezcan al obligado, para que con el producto de la venta en pública subasta se satisfaga la deuda adquirida.

El ordenamiento jurídico consagra varias formas de terminación del proceso y con esa finalidad, en el artículo 461 del Código General del Proceso, prescribe ***“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el***



pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.” y, teniendo en cuenta que se informa que el señor LUIS ALFONSO TARQUINO LESMES se encuentra a paz y salvo por las cuotas alimentarias adeudadas y el 26 de mayo de 2020 solicitan la terminación del proceso por pago de la obligación, se accederá a ello, teniendo en cuenta que no se vulneran derechos fundamentales de ninguno de los interesados.

En consecuencia, se decretará el levantamiento del embargo vigente. Así mismo, se ordenará la cancelación de las medidas cautelares de impedimento de salida del país y de reporte que se hizo a las Centrales de Riesgo respecto del ejecutado.

Atendiendo la petición que formula la apoderada de la parte demandante, por la secretaría del despacho se remitirá **el Link de este proceso** a la dirección electrónica Francoabogada@outlook.es.

Una vez se cumpla con lo ordenado en este proveído, se archivará expediente.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA HASTA EL 30 DE ABRIL DE 2022, el proceso **ejecutivo de alimentos** instaurado por la señora **DIANA MARÍA RUIZ HOYOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.621.232, en representación de su hija **ARABEL TARQUINO RUIZ**, y en contra del señor **LUIS ALFONSO TARQUINO LESMES**, identificado con cédula No. 4.034.440.

SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS DE EMBARGO Y SECUESTRO que afectan el vehículo automotor de placas STE 359 motor 76494657, marca FOTON, modelo 2020, color blanco de servicio público. **Líbrese los oficios** correspondientes por Secretaría del Juzgado.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares de impedimento de salida del país y de reporte que se hizo a las Centrales de Riesgo respecto del ejecutado. Líbrese oficios a PROCRÉDITO Y A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA, REGIONAL ANTIOQUIA.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes.



QUINTO: remitir por secretaría del despacho, el **Link de este proceso** a la dirección electrónica Francoabogada@outlook.es.

SEXTO: DISPONER el **ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e64a37a86dcc60cdc6ab6d0cb91389b5bc2481a946e0a7fb4ec8a2bbd4a4acb**

Documento generado en 24/06/2022 03:27:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado 2021-00292 – Fijación cuota alimentaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

NO SE ACEPTA LA AUTORIZACIÓN que presenta el demandado para que se le entregue a la señora Julieth Catalina Sosa Arcila la cuota alimentaria por valor de \$517.071 porque, de un lado, la misma **debe autenticarse ante Notario y debe ser expresa la autorización para recibir en el Juzgado y cobrar en el Banco Agrario de Colombia** la suma de dinero especificada.

Se le significa tanto al demandado como a la demandante que hasta la fecha **no se ha consignado ninguna suma de dinero** para este proceso, no obstante que este proceso está creado en el Portal Web Transaccional del Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62b3cdaec8b939474b754e367edf5a9c31673f1bfe61e7dc00358821e9e00fb1**

Documento generado en 24/06/2022 03:27:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado 2021-00612 – Unión marital y sociedad patrimonial

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Para los fines pertinentes, **se tiene en cuenta** la información suministrada por el apoderado de la parte demandante, referente a que se encuentran transando con el demandado y que informará cuando concreten la negociación.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b13119928a026bbca786c0803ef7a2d18b00f151da3de4dedc037fcb6c82e63**

Documento generado en 24/06/2022 03:27:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado 2022-00159 - Cesación Efectos Civiles Matrimonio Católico

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que venció el término de emplazamiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 108 del Código General del Proceso, es procedente **DESIGNAR CURADOR AD LITEM** al demandado **WÍLLIAM DE JESÚS SALDARRIAGA CANO**, para que lleve su representación en este proceso.

En consecuencia, se designa a la doctora **DARÍO ANTONIO ZAPATA LEÓN**, quien se localiza en la carrera 51 No. 41-222 Oficina 401, Edificio Calle Nueva, Medellín, teléfono fijo 3857601, celular 3113249956, correo electrónico darozapataleon201911@yahoo.com.

Notifíquese el nombramiento al designado; diligencia que estará a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33abebde64814e361896e2714ddcfb554181670ca6b1dde87b7e1b7afd5f6a31**

Documento generado en 24/06/2022 03:27:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado 2009-00150 – Ejecutivo de Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

NO SE DA TRÁMITE al memorial que se hizo llegar para este proceso, el 31 de mayo de 2022, teniendo en cuenta que en él se pretenden cobrar ejecutivamente unas cuotas alimentarias adeudadas por el señor Yohan Díaz García a su hija Katherin Díaz Ramírez y el documento que se presenta como título no emana de una sentencia de condena proferida por este despacho judicial sino de acuerdo celebrado ante el Centro de Conciliación de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá con sede en el municipio de Medellín, por lo que **debe presentarse la demanda a reparto de los Juzgados de Familia.**

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cbdc83bdf362b6c552babe2d96662d19810e008d3092638fa39d4296bc31fa**

Documento generado en 24/06/2022 03:27:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), 24 Veinticuatro de Junio de dos mil veintidós

2004-1114 cesación

Desarchivado como se encuentra el expediente, estará a disposición de la memorialista en la secretaria del despacho por el término de 15 días para los fines legales pertinentes; pasado dicho término regresará al archivo por factor organizacional.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez



Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e23b396e1fdcf52c83cf6a23eba2eda68cdf7861599abd90368884a8289d288e**

Documento generado en 24/06/2022 02:43:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), 24 Veinticuatro de Junio de dos mil veintidós

2017-720 EJECUTIVO

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el demandante, señor Richar Muñoz, se le indica al mismo que el oficio dirigido al Banco BBVA es indispensable para las resultas del proceso, se le invita acercarse al despacho y llevarlo de forma presencial a dicha entidad bancaria, de igual forma se le indica que esta agencia judicial lo envió el día 15 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez



Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ee61a3c9c65e2f77d579fa919a0a1a0ddb07ca3a6299782c370b19a863392d5**
Documento generado en 24/06/2022 02:43:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), 24 Veinticuatro de Junio de dos mil veintidós

2018-521 UMH

no se tendrá como positiva la citación para la diligencia de notificación personal del demandado, deberá la parte demandante cumplir con todas las exigencias previstas en el artículo 291 del C.G.P; en este caso, se deberá indicar correctamente el termino de contestación de la demanda. .

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez



Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5e644d843d5a2ec5e97fef8937176493966a64606698bdac9bf7fa0a5c43aae**
Documento generado en 24/06/2022 02:43:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), 24 Veinticuatro de Junio de dos mil veintidós

2019-177 Petición De Herencia

Conforme a los registros civiles allegados y en donde se demuestra que los señores Rodrigo, Blanca Nelly Y Roció Del Socorro Muñoz Henao, son sucesores procesales de la señora Maria Dolores Henao Patiño, se reconocen como interesados en el caso que nos ocupa.

así las cosas y Conforme al poder conferido, se reconoce personería a la abogada **MARIA NOHELIA GOMEZ GOMEZ** portadora de la tarjeta profesional número 37164 del C.S.J, para que represente mencionados sucesores en el presente asunto.

Trabada la Litis como se encuentra de forma completa, se fija fecha para diligencia de que trata el artículo 372 del código general del proceso para el **Día 05 De Octubre De 2022 A Las 10: 00 Am**

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez



Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd8cea968c0dba3d87c3d2635754c3fd88f578d955c027b68e8cb3726174f50a**
Documento generado en 24/06/2022 02:43:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**